**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 12/2021**

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día doce de marzo de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Rosa María Ibarra Osuna, el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 12/2021.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Magistrado Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

1. Asuntos a tratar:

**ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información solicitada como confidencial 05/2021**, realizado por los titulares de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto Civil del Partido Judicial de Mexicali, como respuesta a las solicitudes de acceso a la información 00195821 y 00200621 realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, los días uno y dos de marzo del año en curso, respectivamente.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, se determina aprobarlo por sus propios y legales fundamentos y como consecuencia**, habrá de confirmarse la clasificación de la información solicitada como confidencial,** tomando en cuenta los antecedentes yconsideraciones siguientes**:**

1. **Antecedentes:** mediante las solicitudes de referencia se solicitó:

**Folio 00195821**: Se emita constancia por duplicado, en la que se informe si ante los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, se encuentran radicados juicios sumarios de desahucio y un procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo ciertos números de expedientes que el peticionario proporciona y se indique quien es el promovente, señalando quien es su apoderado, en caso de estar representado por uno. Manifiesta que la información la requiere para ser ofrecida como prueba en otros juicios.

**Folio 00200621**: Se emita constancia por duplicado donde se informe quiénes son las partes actora y demandada dentro de juicios sumarios de desahucio y de una jurisdicción voluntaria, cuyos números de expedientes son proporcionados por el peticionario, radicados ante los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto Civil del Partido Judicial de Mexicali. Igualmente manifiesta que la información la requiere para ser ofrecida como prueba en otros juicios.

Por oficios números 328/UT/MXL/2021, 329/UT/MXL/2021, 330/UT/MXL/2021, 331/UT/MXL/2021 y 332/UT/MXL/2021, las autoridades competentes fueron requeridas por la información solicitada el día tres de este mes de marzo, las cuales respondieron:

El Juez Primero de Primera Instancia Civil de Mexicali, manifestó por oficio número 928/2021, de fecha de recibido el ocho de este mes, que *“(…) en cuanto a lo diverso peticionado, sobre quien es el promovente (…) y en caso de estar representado por un apoderado señalar quien es éste, y además quienes son la parte actora y demandada, en el expediente de referencia; tomando en consideración que se trata de datos personales, pues la información que se solicita es respecto al nombre de los contendientes y en su caso, del que interviene en su representación de la demandante, la cual no puede ser comunicada a terceros sin el consentimiento de sus titulares, debido a que si se divulgan representaría un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares, ya que se trata de información que no es de interés general. En consecuencia, con fundamento en el artículo 109 de la Ley de Transparencia (…) se determina que la información señalada (…) no puede ser proporcionada, al ser clasificada o de carácter confidencial y, por ende, restringida al público (…)”.*

La Jueza Segundo de Primera Instancia Civil de Mexicali, manifestó por oficio número 1593/2021, de fecha de recibido el cinco de marzo del año en curso, que *“(…) Respecto de los nombres de las partes o apoderado de las mismas, al ser datos personales de conformidad con los establecido en los artículos (…) la suscrita se encuentra imposibilitada para proporcionarlos (…)”.*

El Juez Tercero de Primera Instancia Civil de Mexicali, manifestó por oficio número 1262/2021, de fecha de recibido el once de los corrientes, que *“(…) no es posible proporcionar los demás datos que se solicitan dado que son confidenciales por tratarse de datos personales de las partes promoventes de esos juicios, quienes no otorgaron autorización para ello (…) no están sujetos a temporalidad y solo pueden tener acceso a ellos los titulares de los mismos, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello (…)”.*

La Jueza Cuarto de Primera Instancia Civil de Mexicali, manifestó por oficio número 955/2021, de fecha de recibido el ocho de marzo de este año, que *“(…) se omite proporcionar el nombre de las partes actora y demandada (formal y material), toda vez que tal información es de carácter personal y confidencial, de uso exclusivo de las partes contendientes en juicio (…)”.*

El Juez Sexto de Primera Instancia Civil de Mexicali, manifestó por oficio número 36/2021, de fecha de recibido el diez de este mes de marzo, que *“(…) se trata de información confidencial, de la cual solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello (…) y por tanto, si se proporcionara la información podrían verse afectados intereses particulares, vulnerándose derechos fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de este Órgano (…)”.* Acompaña a su oficio copias certificadas del Acuerdo de Confidencialidad emitido al respecto el nueve de marzo, certificado por la Secretaria de Acuerdos del citado Juzgado.

**2) Del acto de clasificación de la información solicitada:** En primer término hay que precisar que si bien es cierto que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **toda información** generada, administrada, adquirida, transformada o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones**, es pública**, también lo es que ésta **puede ser negada a terceros**, mediante un acto **debidamente fundado y motivado que la clasifique como confidencial y por ende, restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se exige además de la exposiciónde **los motivos que la justifiquen, aplicar la prueba de daño**, lo que implica en este caso, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información solicitada y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

Para efectos de lo anterior, en el caso concreto, para el acto de clasificación de la información solicitada como confidencial, encontramos como normatividad aplicable la siguiente: artículos 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 171, 172, 175, 176, 177 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

De dicha normatividad se desprende, sin necesidad de interpretación, que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina si la información en su poder, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Artículo 106 de la Ley estatal de transparencia y acceso a la información pública.

Para dicha determinación, es necesario conocer la naturaleza de la información requerida, en el caso que nos ocupa, se solicita **conocer quiénes son las partes actora y demandada dentro de juicios sumarios de desahucio y de una jurisdicción voluntaria, cuyos números de expedientes son proporcionados por el peticionario, radicados ante los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto Civil del Partido Judicial de Mexicali**, información que sin duda, pertenece a la esfera jurídica privada de los particulares y, **para que pueda ser comunicada a terceros, requiere del consentimiento de sus titulares,** según se dispone en el artículo 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información confidencial o aquella clasificadacomo reservada, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando** que es innegable, que **la divulgación de estos datos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada** y la intimidad de los particulares, ya **que se trata de información que no es de interés general,** sino que se comprende dentro de los denominados datos personales que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial,** acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por** **información confidencial**: “***La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales****; (…)* ***por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer****, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”,* **lo que se complementa con** lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “***Se consideran datos personales****, de manera enunciativa más no limitativa:* ***la información numérica****, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo,* ***concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre****, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil****, domicilio****, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles (…), firma autógrafa (…), etcétera”.*

Es importante señalar que el diverso numeral 171 del Reglamento referido, dispone que la información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. De lo cual se desprende con meridiana claridad que los terceros no podrán tener acceso a la misma, salvo que cuenten con el consentimiento de sus titulares, como ya quedo señalado.

3) **De la prueba de daño**. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia, considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la ya citada Ley estatal, el Reglamento de la Ley local de Transparencia, los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por** “***Prueba de daño****: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*”.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, la información de interés del peticionario debe clasificarse como confidencial y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que:I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir **que liberar la información de los particulares que intervienen en los procesos o procedimientos jurisdiccionales que se llevan a cabo en este Poder Judicial, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información,** **privilegiando el derecho a la privacidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan,** ya que no se puede suponer ningún interés público de liberarse, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. **La negativa o limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la privacidad e intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio**, puesfrente al marco constitucional vigente, **en términos del artículo 1ro de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales,** tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

4) **De la aprobación del acto de clasificación.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité,por unanimidad **ACUERDAN: Confirmar la clasificación de los datos personales requeridos, como confidenciales, consistentes en los nombres de los particulares que intervienen en procesos o procedimientos jurisdiccionales que se llevan a cabo en el Poder Judicial del Estado de Baja California.**

**Notifíquese** y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia. Igualmente deberá notificarse **anexando copia de esta acta,** vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a **los Titulares de los Juzgados** Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali**, el resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial por ellos realizada.**

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las catorce horas del día doce de marzo de dos mil veintiuno.

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y

del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS

Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia

LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES

Consejero de la Judicatura del Estado

C.P. ROSA MARIA IBARRA OSUNA

Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura

LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO

Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA

Secretaria Técnica del Comité